



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	110013337042 <b>2019-00111</b> 00
<b>TIPO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	EPS FAMISANAR SAS
<b>DEMANDADA:</b>	COLPENSIONES

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. DESCRIPCIÓN**

**1.1. TEMA DE DECISIÓN**

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

**1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

**PARTES**

**DEMANDANTE:**

EPS FAMISANAR SAS.

**DEMANDADA:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**OBJETO**

**Declaraciones y condenas**

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó a la EPS Famisanar reintegrar la suma de DIEZ MILLONES SEEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$10.641.100), correspondientes a los aportes realizados en calidad de pagador de la pensión concedida al señor Alfonso Céspedes Castillo, identificado con C.C. 19.171.368, al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS para las vigencias de septiembre de 2016 a abril de 2018.
- ii) Resolución SUB 226840 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018.
- iii) Resolución DIR 16769 del 14 de septiembre 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES eximir a EPS FAMISANAR SAS de reintegrar las sumas por concepto de aportes girados relacionadas en los actos administrativos anteriores.

Así mismo, se ordene a COLPENSIONES cancelar cualquier registro, anotación o proceso que se hubiere realizado o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar en los actos demandados.

Por último, solicita se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme lo dispuesto por el CPACA.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

### **Fundamentos fácticos:**

1. Que el 28 de junio de 2018, EPS Famisanar se notificó de la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018.
2. Que el 12 de julio de 2018, bajo radicado N. 2018-8147834 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018.

3. Que el 04 de octubre de 2018, fue notificada por aviso la Resolución SUB 226840 del 27 de agosto de 2018, que confirmó la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018.

4. Que el 27 de noviembre de 2018, fue notificada por aviso la Resolución DIR 16769 del 14 de septiembre de 2018, que confirmó la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018.

5. Que Famisanar elevó ante la ADRES la solicitud de corrección a la compensación respecto de los períodos de enero a abril de 2018 por encontrarse dentro de la oportunidad legal, obteniendo respuesta favorable y realizando el reintegro del valor de \$2'212.100.

6. Que los demás períodos cuya devolución fue ordenada por Colpensiones no es dable obtenerla por parte de la ADRES por encontrarse vencido el término de 6 meses establecido en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 de 2017.

### **Fundamentos jurídicos:**

### **Normas violadas:**

- Constitución Política: artículo 49.
- Ley 100 de 1993: Artículos 177, 178,220.
- Decreto 4023 de 2011: artículo 12.

### **Concepto de violación:**

### **Falsa motivación:**

Cuestiona que las resoluciones que resuelven la vía gubernativa se fundamentan en el concepto No. BZ 2016\_53110055 del 26 de mayo de 2016 emitido por COLPENSIONES, en donde se señala que los plazos fijados por el Decreto 4023 de 2011 no le son aplicables al caso en particular por cuanto los términos prescriptivos deben ser fijados por la ley y más aun porque los recursos del Sistema general de Pensiones, al tener naturaleza parafiscal, son imprescriptibles.

Por lo anterior, considera que la demandada desconoce la regulación puntual en materia de devolución de aportes del Sistema general de Seguridad Social en Salud consagrado de manera expresa en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, derogado por el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017, pues motiva sus actos en sus propios conceptos y no en el marco legal vigente.

Precisa que el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017 prescribe que los aportantes del régimen de seguridad social en salud solo podrán solicitar ante las EPS la corrección de los aportes dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de pago. En virtud de lo anterior, indica que una vez superado el término de 6 meses la EPS pierde competencia para gestionar directamente la solicitud de corrección ante el FOSYGA.

Concluye señalando que Colpensiones debía elevar directamente la solicitud de reintegro ante la ADRES, pues ordenar a la EPS el reintegro por fuera del término previsto en el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017 corresponde a una arbitraria vía de hecho.

#### **Falta de legitimación por pasiva:**

Considera la EPS demandante que al no contar con los recursos que fueron compensados al FOSYGA, ostenta una falta de legitimación por pasiva para realizar el cobro de \$10'641.100, los cuales deben ser solicitados directamente por Colpensiones a la ADRES.

Adicionalmente advierte que, respecto de los aportes respecto de los periodos de septiembre de 2016 a diciembre de 2017, con fundamento en el artículo 119 de la ley 1873 de 2017 y el artículo 95 de la Ley 1940 de 2018, Colpensiones puede solicitar en cualquier tiempo la devolución de lo que hubiere transferido erradamente a las EPS, por lo que debido a que aquellos recursos fueron ya transferidos a la ADRES, deberán efectuarse cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan transferido a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte.

### **Principio de legalidad en la expedición de actos administrativos:**

Considera la orden de reintegro contenida en los actos demandados es contraria al artículo 4 del Decreto 2265 de 2017 en tanto fue proferida por fuera del termino establecido por el legislador para obtener las correcciones de los pagos efectuados erradamente por los aportantes en salud a las EPS, por lo que las resoluciones objeto de control judicial no cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos en tanto que contradicen el ordenamiento jurídico aplicable.

### **Cobro de lo no debido:**

Sostiene que la EPS no es propietaria de los recursos ordenados en reintegro, como quiera que, de acuerdo con el artículo 205 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, los aportes son recaudados por la EPS en calidad de delegataria o intermediaria y esta los remite por medio del mecanismo de compensación al FOSYGA hoy ADRES. En tal medida, la orden de pago impuesta por la entidad demandada versa sobre recursos que no se encuentran en dominio de la destinataria de la resolución demandada y por lo tanto representa un cobro de lo no debido.

### **OPOSICIÓN**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (f. 150 y ss.).**

La apoderada de la entidad se opone a todas las pretensiones de la demanda. Sostiene que los hechos 1 a 6, y 10 son ciertos, y que se atiene a lo que se demuestre probatoriamente en el proceso respecto de los hechos 7 y 9; finalmente, que el hecho 9 no es cierto, en la medida en que en materia de seguridad social no opera el fenómeno de la prescripción.

Como argumentos de defensa, arguye que los actos administrativos se expidieron conforme a derecho, dando aplicación al régimen más favorable a cada caso y liquidando correctamente la devolución. Aunado a ello, no le asiste derecho a la EPS a recibir doble pago por concepto de aportes a salud, pues ello constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

En este punto, menciona el Concepto No. BZ 2016\_5311055 del 26 de mayo de 2016 de la Gerencia Nacional de Doctrina, para justificar que el término de 12 meses definido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 674 del 2014, se refiere a la posibilidad de solicitar a las EPS la devolución de los recursos pagados erróneamente, más no al procedimiento administrativo que podría iniciarse ante la EPS o el FOSYGA hoy ADRES para el traslado de los recursos indebidamente girados. Aunado a ello destaca que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, sino que se debe definir si las EPS y el FOSYGA están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del Sistema General Social en Pensiones.

Expone que el caso versa sobre el cobro de unos aportes y contribuciones parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, para lo cual, recuerda su naturaleza tributaria con fundamento en las sentencias C-711 de 2001 y C-134 de 2009.

Respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, indica que con fundamento en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión pero no simultáneamente las dos asignaciones.

Igualmente afirma que los actos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, razón por la cual, debido a que es obligatorio a cotizar a salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones, una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Finalmente, propone como excepción previa la *"falta de legitimación del litisconsorcio necesario"* y, como excepciones de mérito la *"Inexistencia del derecho reclamado"*, *"buena fe"* y *"genérica o innominada"*.

Propone la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.

## **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **FAMISANAR EPS**

Reitera los argumentos esgrimidos en el libelo demandatorio para declarar la nulidad de las resoluciones enjuiciadas, y añade respecto a la excepción de inconstitucionalidad que resulta improcedente, pues esta figura de control constitucional procede únicamente cuando de la simple lectura de la norma salta de bulto su inconstitucionalidad para el caso en concreto. Además, a su juicio es evidente que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no contraviene la constitución pues la disposición legal permite que no se presente la indebida destinación de recursos.

### **COLPENSIONES**

Expone los argumentos de defensa reiterando aquellos sustentados en la contestación de la demanda y solicita que se inaplique por inconstitucionalidad en el caso concreto y con efectos *inter partes* el artículo 12 del Decreto 4023 de 2012. Finalmente, resalta que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes previsto en el Decreto 4023 de 2011 fue derogado por la Ley 1873 de 2017.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El debate se centra en determinar si es procedente el cobro a FAMINASAR EPS de los aportes doblemente girados al Sistema de Seguridad Social, cuando ellos son producto del pago realizado por la entidad empleadora y el pago por concepto de pensión de vejez. Para dar solución al caso el Despacho deberá resolver los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Cuál es el procedimiento previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cancelados por el aportante con ocasión de su doble pago?
- (ii) ¿Siguió COLPENSIONES el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado FAMISANAR EPS?

- i) ¿Le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a FAMISANAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme fueron pagados doble vez, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?

**Tesis de la parte demandante:** Sostiene que COLPENSIONES no siguió el procedimiento para lograr la devolución de los pagos al Sistema de Seguridad Social de conformidad con las normas superiores y reglamentarias que lo regulan.

Señala que en virtud del artículo 4 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 el aportante, COLPENSIONES, tiene un término preclusivo de seis (6) meses para solicitar la devolución de las cotizaciones pagadas de forma irregular, y que en el presente sub lite la demandada superó tal término. Expresa que los dineros que se les exige devolver no fueron apropiados por la EPS y por lo tanto no se encuentran en su patrimonio, ya éstos fueron reconocidos a favor del FOSYGA por medio del trámite de compensación.

Indica que no debe confundirse los derechos irrenunciables e imprescriptibles del Sistema General de Seguridad Social con las prestaciones pecuniarias y los recursos que gravitan en torno a estas últimas.

**Tesis de la parte demandada:** Sostiene que los actos administrativos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico y se respetó el debido proceso administrativo de FAMISANAR EPS.

Señala que los recursos que solicita tienen un carácter especial, pues su destinación es para la Seguridad Social de los afiliados pensionados y, por lo tanto, es deber de la entidad velar por su reintegro, en la medida que fueron pagados doble vez y los mismos no pueden ser destinados para otro fin diferente al Sistema General de Pensiones.

**Tesis del despacho:** El despacho sostendrá que COLPENSIONES en calidad de aportante, no llevó a cabo el procedimiento para lograr la devolución de los aportes pagados doblemente al Sistema de Seguridad Social en Salud al ente recaudador delegado FAMISANAR EPS, conforme lo regula el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011,

modificado por los artículos N. 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016 y N. 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017.

También sostendrá que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no se encuentra facultado para ordenar a FAMISANAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Respecto a las excepciones de mérito denominadas por COLPENSIONES como "*inexistencia del derecho reclamado*", "*buena fe*" y "*Genérica e innominada*", debe señalar el Despacho que serán estudiadas con el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas constituyen verdaderos argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la *litis contestatio*. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."<sup>1</sup>

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" <sup>2</sup>

(Subrayado fuera del texto original).

### 3.2. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La figura de la excepción de inconstitucionalidad se debe ejercer por parte de los operadores jurídicos en virtud de lo contemplado en el artículo 4º superior, y cuya aplicación no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; se configura como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales<sup>3</sup>.

Ha precisado la Corte Constitucional en sentencia SU-132 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada que "*[...] esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*"

De igual manera ha indicado la Sección Primera del Consejo de Estado, al señalar que su uso es excepcional y es necesario que la contradicción sea manifiesta, es decir, que la norma constitucional y legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea<sup>4</sup>.

En el ámbito jurisdiccional el juez se encuentra vinculado a los postulados de la Constitución Política pues, a pesar de estar sometido al imperio de la Ley en sus decisiones (Art. 230 CP), el concepto de Ley debe ser entendido como ordenamiento jurídico donde la Constitución es afluyente, prevalece y condiciona su interpretación y aplicación, en tanto es correcta la hermenéutica sólo si se ofrece conforme con la Constitución. Es decir, se constitucionaliza la ley no porque ésta deje de tener eficacia sino porque se debe interpretar y aplicar a partir de los postulados, valores,

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

<sup>3</sup> Sentencia SU-132 de 2013 del 13 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada y sentencia del Consejo de Estado del 11 de noviembre de 2010 Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P. Dra. María Elizabeth García Gonzáles

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 11 de noviembre de 2010. Radicado No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P.: María Elizabeth García González.

principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Una de las maneras de garantizar este nuevo paradigma es la excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la excepción de inconstitucionalidad es también un medio de control establecido en el artículo 148 del CPACA. Esta disposición señala que el juez “podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos *interpartes* los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consiste en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso del cual se adopta”.

Obsérvese que se le otorga la facultad al juez- “podrá”-, y la única condición que establece es que lo actos administrativos “vulneren” la Carta. La diferencia entre el artículo 4 de la Constitución y esta disposición del CPACA, es que el primero establece una condición más estricta, la “incompatibilidad”, mientras que esta última solo exige vulneración.

Así la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-132-2013, estableció que se configuraba un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad debido a la violación directa de la Constitución.

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”.<sup>5</sup> En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (Subrayado fuera de texto).

...

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento

---

<sup>5</sup> Véase en sentencia T-389 de 2009.

en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.”

Desde la perspectiva anterior, debe señalarse que no se habrá de confundir un juicio constitucional contra una norma de carácter general por vía de excepción de inconstitucionalidad que sirvió de fundamento a un acto administrativo demandado en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con un control general de constitucionalidad contra ese mismo acto general.

Mientras el primero se restringe a una comparación entre dos disposiciones (Constitución Vs ley/reglamento/acto administrativo) para determinar si entre ella existe una incompatibilidad entre disposiciones, la cual debe ser directa, palmaria y flagrante; el segundo juicio es general e integral con base en todas las disposiciones de la Constitución Política. Es decir que, la comparación entre las normas surge a partir de una comparación entre dos interpretaciones o sentidos distintos de aquellas. Son razonamientos complejos construidos a partir de premisas jurídicas y fácticas. Además, los efectos *inter partes* y *erga omnes*, respectivamente, también son diferencias importantes.

Sin embargo, debe precisarse que, según el artículo 148 del CPACA, el juicio es de vulneración por lo que resulta más abierto. Por esta razón se hacen juicios materiales y complejos por vía de excepción y no una simple confrontación entre disposiciones.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 135 y 148 ) es típicamente un juicio de legalidad entre una norma de rango legal y un acto administrativo, por lo tanto, proponer como pretensión una excepción de inconstitucionalidad, cuando son acciones distintas y autónomas que tienen su propia vía judicial para resolver el debate contra la ley o el acto general, no es simple ni pacífico, sino por el contrario altamente controvertido porque el objeto del pleito sigue siendo el acto administrativo demandado que solamente resulta ilegal si se extiende el juicio. Es decir, el parámetro de comparación del acto no es la norma que le sirvió de fundamento inmediato y directo (ley-decreto) sino una disposición de la Constitución Política.

Por esta razón, un acto administrativo puede resultar legal pero inconstitucional, porque si bien está fundado en una norma de rango inferior (Ley/Decreto) que se

presume constitucional y prima facie debe ser obedecida y cumplida, dicha norma es inconstitucional de manera flagrante y directa. Esta flagrancia, sujeta la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad a que resulte que la norma a inaplicar sea ostensiblemente violatoria de la Constitución:

Obsérvese, entonces, que la técnica para el control de legalidad es que el acto debe acusarse por ilegal conforme a las causales establecidas de manera general en el artículo 137 CPACA y así el parámetro de comparación es la norma de rango inferior y no la Constitución; sin embargo, el juez, como garante de los derechos dentro del Estado Social de Derecho, debe preferir y decidir a partir de la Constitución cuando encuentre "incompatibilidad" entre ésta y una norma de rango inferior. (Art. 4 CP).

Dicho lo anterior, desde ya se aterrizan al caso las anteriores consideraciones con miras a la solicitud que hace la demandada de que se inaplique el Decreto 4023 de 2011 por su oposición al artículo 48 de la Constitución Política. Como se verá, el Decreto 4023 de 2011, es un instrumento jurídico normativo de carácter reglamentario que concreta uno de los fines del Estado previstos en la Carta: *la prestación del servicio público de Seguridad Social*.

Para comprender lo anterior, debe indicarse en primer lugar que por medio de la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se creó el Sistema de la Protección Social cuya teleología es proporcionar cobertura integral a las contingencias en la materia, para lograr el bienestar tanto individual como de la comunidad. También que está conformado por los subsistemas en Pensiones, en Salud y en Riesgos laborales.

Ahora, mediante el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 se creó el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, en los siguientes términos:

Artículo 128. Crease el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de los recursos.

Pues bien, téngase en cuenta también que las funciones del Consejo de Seguridad Social en Salud fueron asumidas por la Comisión de Regulación en Salud (Ley 1122 de 2007 artículo 3º) y posteriormente mediante el Decreto 2560 de 2012 fue asumido por el Ministerio de Salud:

Artículo 3 de la Ley 1122 de 2007. Comisión de Regulación en Salud: Creación y naturaleza. Créase la Comisión de Regulación en Salud (CRES) como unidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de la Protección Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mantendrá vigentes sus funciones establecidas en la Ley 100 de 1993, mientras no entre en funcionamiento la Comisión de Regulación en Salud CRES.

[...]

Artículo 1º del Decreto 2560 de 2012. Suprímese la Comisión de Regulación en Salud (CRES), creada por la Ley 1122 de 2007 como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, la entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Comisión de Regulación en Salud en Liquidación".

El régimen de liquidación será el determinado por el presente decreto, el Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social asumirá las funciones que le sean transferidas en el mismo.

Retomando lo relativo a Fosyga (hoy ADRES), los artículos 219 y 220 de la Ley 100 de 1993 disponen respectivamente la estructura del Fondo<sup>6</sup> y la financiación de la subcuenta de compensación<sup>7</sup>.

Resáltese en este punto lo consignado previamente sobre las funciones asignadas a la ADRES, con ocasión de la supresión del Fosyga. Recordando, que es por medio de la Ley 1753 de 2015 que se crea la Administradora de los Recursos del Sistema

---

<sup>6</sup> El Fondo se compone de cuatro cuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud y d) Del seguro de los riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. Adicional, en el Decreto 4107 de 2011 en su artículo 41 se creó la subcuenta de garantías para la salud.

<sup>7</sup> La cual se financia con los recursos provenientes de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las UPC, que le serán reconocidas por el sistema a cada EPS.

General de Seguridad Social en Salud –ADRES, teniendo entre sus funciones *la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA.*

Además, tenemos que el Presidente de la República cuenta con facultades para la regulación de la materia, esto es, en torno a la regulación de la seguridad social en salud, lo cual se desprende de los artículos 48, 49, 189 numerales 11, 334 y 365 de la Constitución Política. De los que se resalta:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

[...]

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

Sumado a lo anterior, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 contempla la intervención del Estado en el servicio público en salud y, según su parágrafo<sup>8</sup>, se entiende que las competencias atribuidas al Presidente de la República y al Gobierno Nacional se entienden asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata el mencionado artículo. En armonía, el artículo 153 *ibídem* también consagra la intervención del Gobierno Nacional para dirigir, orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público de salud. Así, comprende el Despacho que la intervención del Gobierno Nacional se justifica dado el dinamismo del sistema de seguridad social, el cual requiere atender oportunamente y de manera eficiente las realidades sociales.

Con sujeción a la normatividad reseñada se expide el Decreto 4023 de 2011 del Ministerio de la Protección Social –*por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-*, que como se mencionó en su artículo 12 reguló lo atinente al Procedimiento para la Devolución de Cotizaciones.

Es así que con base en las anteriores normativas, que descienden directamente del

---

<sup>8</sup> Artículo 154. Intervención del Estado. [...] Parágrafo. Todas las competencias atribuidas por la presente Ley al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo.

ya mentado artículo 48 de la Constitución Política, y con el objeto de efectivizar los elementos organizacionales que requiere la prestación del servicio público de Seguridad Social, el Decreto 4023 de 2011 en su artículo 12 reglamentó el reintegro de los pagos erróneamente efectuados y por medio de éste se efectiviza la dirección, coordinación y control del Estado respecto del sistema de seguridad social en salud, específicamente en lo atinente a la regulación del procedimiento de compensación y el reintegro de aportes.

Por ello es por lo que se señala que, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la Ley<sup>9</sup>, el Gobierno Nacional se encontraba facultado para reglamentar la materia.

Igualmente encuentra este Juzgado que, dado el contexto en que se desarrolla las actuaciones administrativas que desencadenaron en las resoluciones enjuiciadas, tenemos que si bien los pagos realizados por COLPENSIONES corresponden a recursos del sistema general de pensiones, los cuales son aportes parafiscales con destinación específica, lo cierto es que una de las cargas contributivas que debe soportar COLPENSIONES tiene lugar en calidad de aportante dentro del Subsistema de Salud encontrándose obligada a realizar los aportes solo en la medida en que lo impone el ordenamiento jurídico.

Así, en el caso que nos ocupa, no se advierte que sea el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 contrario a las disposiciones constitucionales, por el contrario, en concepto del Despacho, la norma no atenta con la efectividad de los derechos fundamentales, ni riñe con las normas superiores. En consecuencia, no se encuentra probada la excepción de inconstitucionalidad.

### **Precisión del caso**

Como se puede observar del texto de la demanda, aunque la parte actora eleva una serie de cuestionamientos en cargos separados, todos estos giran en torno a las irregularidades de carácter procedimental en que considera incurrió la entidad

---

<sup>9</sup> Como se vio, fue la misma Ley la que desarrolló la disposición constitucional- tal como se presentó: en este caso las leyes 100 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1753 de 2015, 1151 de 2007, 1438 de 2011 y 1607 de 2012-, con el objeto justamente de que se concrete uno de los fines del estado: la prestación del servicio público de Seguridad Social.

demandada al expedir los actos administrativos en desconocimiento del marco normativo que regula la actuación de reintegro de aportes pagados erradamente.

En virtud de ese carácter complejo e interdependiente de los cargos de nulidad, el despacho se ocupará del estudio de legalidad de los actos demandados de manera conjunta, para determinar si estos honran o vulneran las normas superiores.

### **Argumentos de apoyo a la tesis**

De acuerdo con la determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse, comprende el despacho que lo primero será establecer, según el ordenamiento jurídico imperante y vigente al momento de los hechos, cuál es el procedimiento administrativo previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al sistema General de Seguridad Social en salud, que fueron erróneamente cancelados por el aportante con ocasión de la doble asignación mensual proveniente del tesoro público a un mismo pensionado.

Con el anterior fin, se debe recordar que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema General de la Seguridad Social Integral". De su preámbulo, cabe resaltar que las instituciones, normas y procedimientos que integran el Sistema, persiguen el fin de que las personas y la comunidad tengan una cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. El Sistema se compone de los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

El subsistema de Salud, particularmente a la luz del artículo 152 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. A su vez, según el artículo 155 *ibídem*, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

El papel de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras -hoy ADRES<sup>10</sup>-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo efectúan en materia de salud al Sistema<sup>11</sup>.

Este recaudo es, entonces, una de sus obligaciones legales y sobre el mismo, tal como se ve de la norma transcrita al pie, se efectúa una compensación de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación- UPC, en tanto valores destinados a la financiación del cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS. En virtud de la misma disposición y en concordancia con el artículo 220 ibídem, la diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor correspondiente a las UPC, habrá de ser girada al Fosyga<sup>12</sup>.

Esta facultad de recaudo y giro se explica debido a la naturaleza contributiva de los aportes en materia de salud, esto en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 según la cual las cotizaciones efectuadas por los afiliados tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura<sup>13</sup>.

A este respecto, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde la providencia de la Sentencia de unificación SU-480 de 1997, quedó dicho<sup>14</sup> que los recursos que

---

<sup>10</sup> El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*" creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

<sup>11</sup> Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

<sup>12</sup> ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento (Destacado del Juzgado).

<sup>13</sup> ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

<sup>14</sup> Este fundamento, ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004. En esta última se precisó que aunque los aportes recaudados no se pueden confundir con los recursos propios de la EPS, debido a su naturaleza de contribución parafiscal, uno de los destinos previstos por el ordenamiento es financiar y pagar los gastos administrativos de las EPS.

las EPS recaudan son contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza diferente a la de sus recursos propios, en tanto personas jurídicas del sector privado:

“Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. ”

De manera que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga. Sin embargo, las EPS solo en calidad de delegatarias, recaudan las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les corresponde por cada afiliado, giran los recursos parafiscales a la Administradora del Fosyga. Cabe señalar que este traslado de la diferencia compensada habrá de efectuarse antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hacen los aportantes<sup>15</sup>.

Ahora bien, ya con el objeto de reglamentar el funcionamiento del Fosyga, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1283 de 1996, en el cual, según el artículo 3 de la norma reglamentaria<sup>16</sup>, los recursos del Fondo se manejan de manera independiente en varias subcuentas que se destinan exclusivamente a las finalidades

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

<sup>16</sup> ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FOSYGA. Los recursos del FOSYGA se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

consagradas en la ley. Así, en virtud del numeral primero del artículo segundo *ibídem*<sup>17</sup>, una de las subcuentas que componen el Fondo es la subcuenta de compensación: es esta, entonces, donde son girados mensualmente por parte de las EPS las diferencias resultantes de la compensación de las UPC que les reconoce el sistema sobre los ingresos por cotizaciones recaudadas.

Puntualmente, el funcionamiento de la subcuenta de compensación del FOSYGA fue reglamentado mediante el Decreto 1013 de 1998. Así, en el párrafo del artículo 1, se definió la compensación como *el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema.*

Para proceder al giro, según indica el artículo 4 de la mencionada norma<sup>18</sup>, las EPS presentan una Declaración de Giro y Compensación a la administradora fiduciaria del Fondo, en la cual se determina la cantidad de UPC a compensar, cual corresponde, en principio, a una por cada afiliado con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. A su vez, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento, los recursos girados por la EPS a favor de la subcuenta de solidaridad deben consignarse simultáneamente con la presentación de la declaración.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2280 de 2004, entre otras, se modificó el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. En lo pertinente al procedimiento interno de giro y compensación, en el artículo 8 se dispuso que las EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar- EOC, deben presentar 2 procesos de compensación: el primer proceso, el día 11 hábil del mes y el segundo proceso el día 18 hábil del mismo mes, hasta las 3:00 p.m., incluyendo en cada uno el recaudo efectivo de cotizaciones en el mes.

---

<sup>17</sup> ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DEL FOSYGA. El FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

a. De compensación interna del régimen contributivo.

[...]

<sup>18</sup> Artículo 4º. Declaración de giro y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del FOSYGA en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

[...]

4. Las Entidades Promotoras de Salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. [...]

Cabe en este momento precisar que, de acuerdo con el artículo 9 ibídem, el giro de los recursos a favor del Fosyga se encuentra sometido a que el administrador fiduciario del Fondo verifique y valide el proceso de compensación presentado. Solo tras ello, se procederá al reconocimiento de las UPC a favor de las EPS.

Tenemos ahora el Decreto 4023 de 2011, que reglamentó de manera pormenorizada el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fosyga. Se ordenó en su artículo 5 que el recaudo de las cotizaciones se haría en adelante a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC en entidades financieras de su elección, ante el FOSYGA, y se determinó el proceso de reintegro de aportes pagados erróneamente.

Así las cosas, entra el despacho ahora al grueso procesal del cargo, transcribiendo la literalidad del procedimiento de devolución o reintegro, tal como quedó tras la modificación que de aquel se hizo mediante el artículo 1 del Decreto 674 de 2014<sup>19</sup>, que fue compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*":

"Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones

---

<sup>19</sup> Antes de la expedición del Decreto 674 de 2014, modificatorio del Decreto 4023 de 211, el ente regulador del Sistema General de Seguridad Social expidió la Resolución 069 de 2012 adoptando en su artículo 1 los formularios e instructivos para el desarrollo de los procesos de conciliación de recursos y de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga. (CONCEPTO 48460 DE 2014 [junio de 2014] SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Tema: CONCEPTO VIABILIDAD TRANSFERENCIA DE APORTES EN SALUD GIRADOS ERRÓNEAMENTE).

pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Esta norma fue posteriormente derogada por el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017<sup>20</sup>. En su lugar fue prescrito el artículo 2.6.4.3.1.1.8 *ibídem*, en el cual se siguió la misma línea normativa de limitar la solicitud de reintegro que eleve el aportante a un término de 12 meses, pero se precisó que la determinación de la procedencia de aquel por parte de la EPS se sujeta a un término de 10 días hábiles y que a su vez la ADRES cuenta con 5 días hábiles para efectuar la validación y entrega de resultados y recursos; también se precisó que, tras la validación por parte de la ADRES, las EPS y EOC deberán girar los recursos al respectivo aportante en un término de 1 día hábil:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto.”

Como se ve, entonces, el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de

---

<sup>20</sup> Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona ~I artículo t.2.1.10 y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y deroga los siguientes artículos: del 2.6.1.1, al 2.6.1.11., del 2.6.1.1.1 al 2.6.1.1.4 [...] del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en calidad de aportante, al ente recaudador delegado FAMISANAR EPS, consiste en lo siguiente:

1. El aportante, COLPENSIONES, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, debe presentar una solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados. En caso de que devolución de aportes cotizados con anterioridad a la entrada en operación de las cuentas maestras, el término de 12 meses se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4023 de 2011<sup>21</sup>.
2. La EPS, tras recibir la solicitud, tiene la facultad de determinar la pertinencia del reintegro.
3. De ser procedente el reintegro, la EPS eleva a su vez la solicitud de devolución de cotizaciones ante la ADRES el último día hábil de la primera semana de cada mes.
4. La ADREES procesa y genera los resultados de las solicitudes.
5. Al recibir los resultados de la solicitud por parte del adres, las EPS y las EOC deben girar de forma inmediata los recursos a COLPENSIONES.

De manera que al revisar la normativa que regula el procedimiento de devolución de los aportes compensados por las EPS, advierte el despacho que las actuaciones administrativas por medio de las cuales COLPENSIONES, en calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud, ordenó el reintegro, no corresponden con las formas del procedimiento previstas por el ordenamiento jurídico para obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada, COLPENSIONES, tanto en el curso de los procedimientos administrativos que conllevaron a la expedición de los actos demandados, como en el proceso judicial que ahora ocupa nuestra atención, ha manifestado que el procedimiento previsto en el artículo 12 del decreto 4023 de 2011 no es el atiente a lo que denomina el "traslado de recursos indebidamente girados"<sup>22</sup>

En su criterio, el ordenamiento jurídico le otorga a COLPENSIONES, en calidad de administrador del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la facultad para

---

<sup>21</sup> Octubre 28 de 2011.

<sup>22</sup> Esta distinción de los procedimientos se sustenta en el concepto No. BZ\_2016\_5311055 de mayo 26 de 2016, mediante el cual la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y la Secretaría General de Colpensiones, se señala que el pago irregular de los aportes efectuados constituye el pago de lo no debido y su repetición no se encuentra sometida a la caducidad ni a la prescripción.

ordenar a la EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ello, bajo el fundamento del carácter parafiscal de los recursos mediante los cuales se efectuaron los aportes y la afectación negativa que tiene para el Subsistema de Pensiones el evento en que no fuesen retornados los recursos.

Sin embargo, del análisis de los actos mediante los cuales hace efectiva la orden de reintegro, advierte el Juzgado que la entidad se abstiene de señalar cuál es aquel procedimiento de *traslado de recursos indebidamente girados*. En su lugar, se limita a motivar su decisión bajo el argumento de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Finalmente, afirmó que los actos prestaban mérito ejecutivo a la luz del artículo 99 del CPACA y, por ello, serían objeto de cobro coactivo administrativo.

Lo dicho hasta aquí permite evidenciar que a COLPENSIONES, en calidad de aportante, no le asisten las facultades para ordenar a la EPS que demanda, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

Efectivamente el artículo 128 de la Carta proscribía la múltiple asignación que provenga del tesoro público. En virtud de ello, es dable entender que al momento en que la entidad demandada advirtió que los servidores públicos pensionados mantenían todavía un vínculo laboral con sus empleadores, comprendió también que los aportes realizados a las EPS a las que los funcionarios se encontraban afiliados eran irregulares y por tanto debía procurar obtener su reintegro.

Así las cosas, es claro para el despacho que efectivamente, COLPENSIONES se encuentra facultada, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, para ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, que en virtud del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011, vigente para la fecha en que se desarrollaron las actuaciones administrativas objeto de control, además debe cumplir las funciones de:

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.
4. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

Adicionalmente, con sustento en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial<sup>23</sup>, y en virtud de la Ley 1066 de 2006, por tener que recaudar rentas o caudales públicos, goza de Jurisdicción Coactiva. No obstante, esta prerrogativa de cobro coactivo se sujeta a que el cobro forzoso administrativo se dé en virtud de sus funciones administrativas y excluye las operaciones o actividades de cobranza similar o igual a los particulares.

En tal sentido, se precisa que aun cuando a COLPENSIONES le asiste el mayor interés en obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente ya que aquellos recursos son fruto de la parafiscalidad y están destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media, en esta ocasión su actuar se enmara en el contexto de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud.

---

<sup>23</sup> Artículo 1, decreto 4121 de 2011.

En una palabra, con la evidente afectación que los pagos irregulares efectuados erradamente por COLPENSIONES puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la entidad no se encuentra facultada para imponer sus órdenes de reintegro desatendiendo deliberadamente los procedimientos dispuestos en la regulación y el reglamento del Subsistema en Salud para obtener la devolución de los aportes irregulares, esencialmente en lo tocante al termino dentro del cual puede elevar la solicitud de devolución.

A este tenor, vale atender que, en concepto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el establecimiento de un plazo razonable para pedir el reintegro no constituye per se una trasgresión a la regla de destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social o a una desfinanciación del Sistema Pensional, pues es potestad del fondo administrador, en un actuar diligente, pretender la devolución de la cotización pagada, pero con el respeto de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico para la materia<sup>24</sup>.

Pues bien, observando las particularidades del caso, mediante la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018, notificada el 28 de junio de 2018, se ordenó a la EPS Famisanar reintegrar la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$10.641.100), correspondientes a los aportes realizados en calidad de pagador de la pensión concedida al señor Alfonso Céspedes Castillo, identificado con C.C. 19.171.368, al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS para las vigencias de septiembre de 2016 a abril de 2018.

De manera que es claro el desconocimiento parcial del término preclusivo previsto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 y modificado por el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017 que, tal como se estudió, es de doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, término dentro del cual el aportante debía presentar la solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados.

Concretamente, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018, la orden de devolución excede el termino de 12

---

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2020, radicado No. 110013337044-2018-00183-01 y 110013337 042 2018 00047-01. M.P.: Amparo Navarro López.

meses para todas aquellas cotizaciones pagadas con anterioridad al 28 de junio de 2017. De manera que respecto de los aportes en salud pagados por Colpensiones correspondientes a los periodos de septiembre de 2016 a mayo de 2017, se advierte el vencimiento de la oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico para que la accionada en calidad de aportante solicitara la devolución de los aportes pagados erradamente a la EPS demandante.

En este sentido, llama la atención que COLPENSIONES, mediante los actos objeto de control judicial, pretenda la devolución de los recursos girados por concepto de aportes a salud de los pensionados sin ceñirse a el procedimiento para tal fin, por lo que se advierte que incurrió en la causal de nulidad consistente en falsa motivación y en infracción de las normas en que debieron fundarse.

Ello, por cuanto la causa que justificó su actuar no obedece a criterios razonables de legalidad procesal y la motivación de sus decisiones no fue clara ni suficiente<sup>25</sup> conforme al procedimiento reglamentado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 y subrogado mediante el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017, aunado a que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde al ADRES.

A este último respecto, debe redundarse en que las EPS solo en calidad de delegatarias recaudaron las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les correspondía por cada afiliado, giraron los recursos parafiscales a la ADRES.

En esa medida, la orden emitida por COLPENSIONES en los actos demandados, que aun teniendo detallado conocimiento de la estructura y diseño del Sistema General de Seguridad Social, pretendió imponer, no solo de manera inoportuna sino extralimitada, a la EPS que devolviera los aportes efectuados irregularmente. Es decir que fue flagrante la violación a las normas que regulan el Sistema, bajo el entendido de que la EPS demandante habría para ese entonces ya efectuado el giro al administrador fiduciario del Fondo pues a la luz del artículo 205 de la Ley 100 de 1993, ello debía tener lugar antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha

---

<sup>25</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 26 julio de 2018. Exp. 22326, C.P. Milton Chaves García.

límite establecida para el pago que de las cotizaciones hizo COLPENSIONES en calidad de aportante.

Es decir, aunque el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud prevé que las EPS recaudan las cotizaciones, es claro que estos recursos no les pertenecen ni entran siquiera a su presupuesto. En este sentido, no es acertado que COLPENSIONES se conduzca de manera indiferente al equilibrio estructural del Sistema toda vez que las funciones legales de las entidades prestadoras de salud, en lo atinente al recaudo, limitan la disposición de los recursos pues estos son parafiscales.

Corolario de lo anterior es que la accionada procedió a imponer el reintegro de unos recursos que no se encontraban ya en poder de la EPS demandante, cuando COLPENSIONES, en calidad de Sujeto principalísimo del Sistema General de Seguridad Social conocía de sobra por su carácter profesional que los aportes habían sido previamente girados al administrador del Fondo y aun así se abstuvo de asentir a que la EPS agotara el trámite de devolución ante el Fosyga –hoy ADRES. Es claro, entonces, que de haber considerado este hecho, habría conducido su decisión de manera sustancialmente diferente.

En este sentido se reitera que, debido a que COLPENSIONES adelantó la solicitud de reintegro superando el término de doce meses previsto en la normatividad respecto de periodos de septiembre de 2016 a mayo de 2017, FAMISANAR EPS no se encuentra obligada a cumplir la orden de devolución.

No obstante lo anterior, observa el despacho que los cargos de nulidad tienen la vocación de prosperar apenas parcialmente, como quiera que sí era procedente el reintegro de los aportes correspondientes a los periodos de junio de 2017 a abril de 2018, pues al haber sido notificada el 28 de junio de 2018 la resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018, para aquellas cotizaciones no se había vencido el término de 12 meses de que trata el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016 y subrogado mediante el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017.

A este respecto, conforme obra comprobante de transferencia bancaria a folio 69 del cuaderno, se observa que la actora procedió al reintegro de los aportes

correspondientes a los periodos de enero a abril de 2018, sin embargo se abstuvo de adelantarlo respecto de los periodos de junio a diciembre de 2017. Ello en tanto que, en criterio de la actora, no es procedente la devolución de los aportes correspondientes a aquellos periodos en virtud de encontrarse vencido el término de 6 meses establecido en el artículo 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 de 2017 respecto de la corrección del proceso de compensaciones:

Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo.

A este respecto, debe anotarse que el proceso de corrección de registros aprobados resulta aplicable respecto de las EPS y las EOS cuando incurren en errores en el proceso de compensación, el cual no es equiparable al procedimiento que habrá de adelantarse ante la solicitud de devolución elevada por los aportantes ante las EPS y EOC de pagos erróneamente efectuados, que se encuentra regulado en una norma especial, que corresponde a la varias veces estudiada y contenida en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017.

En este orden de ideas, esta Judicatura considera que la parte actora se encuentra obligada a adelantar el procedimiento previsto para efectos de la devolución de cotizaciones no compensadas sujeto al término de 12 meses, al no resultar aplicable para el caso en concreto el término de 6 meses previsto para el proceso de corrección de registros aprobados.

De esta manera, procede declarar la nulidad parcial de los actos demandados, en lo tocante con el reintegro de los aportes pagados erróneamente por Colpensiones respecto de los períodos de septiembre de 2016 a mayo de 2017 al haberse vencido el termino previsto en la normativa aplicable; por el contrario, se ratificará la legalidad de la solicitud de reintegro correspondiente a los aportes pagados erróneamente respecto de los períodos de junio de 2017 a abril de 2018, pues para aquellas cotizaciones no se encontraba vencido el termino previsto por el legislador a la fecha de notificación de los actos objeto de control judicial.

Consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho se declarará que FAMISANAR EPS no se encuentra obligada al cumplimiento de las órdenes de reintegro impuestas mediante los actos anulados parcialmente y se ordenará a COLPENSIONES cancelar cualquier registro, anotación o proceso que se hubiere realizado o iniciado por el valor correspondiente a aquellas cotizaciones.

### **CONDENA EN COSTAS**

En lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP<sup>26</sup>.

Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas<sup>27</sup>, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Sin embargo, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago.

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

<sup>27</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso.

30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que:

- i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura;
- ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y;
- iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.<sup>28</sup>

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, por lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial** de la Resolución SUB 146660 del 31 de mayo de 2018, la Resolución SUB 226840 del 27 de agosto de 2018 y la Resolución DIR 16769 del 14 de septiembre 2018, únicamente en lo tocante a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero impuestas a FAMISANAR EPS por concepto de aportes realizados en calidad de pagador de la pensión concedida al señor Alfonso Céspedes Castillo, identificado con C.C. 19.171.368, al Sistema

---

<sup>28</sup> Ver documento 3. 2020-06-15 EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Págs. 152 a 178.

General de Seguridad Social en Salud – SGSSS para los períodos de septiembre de 2016 a mayo de 2017, por lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que FAMISANAR EPS no se encuentra obligado al cumplimiento de las órdenes de reintegro impuestas mediante los actos anulados parcialmente.

**CUARTO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a Colpensiones cancelar cualquier registro, anotación o proceso que se hubiere realizado o iniciado por el valor de las sumas de dinero que conforme a los numerales primero y segundo de esta providencia la EPS FAMISANAR SAS no se encuentra obligada a reintegrar.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte vencida en este pleito.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa expedición de copias y anotaciones de rigor.

**SÉPTIMO.-** Como medidas adoptadas por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>29</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

---

<sup>29</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**FAMISANAR:**

[notificaciones@famisanar.com](mailto:notificaciones@famisanar.com)

[pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)

**COLPENSIONES:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771cd3c089613e1079d5dbb3171ded83d78a4dc5e71c90e4235f026080b1164e**

Documento generado en 05/03/2021 06:01:47 PM